

Sr. Ricardo San Martín padovani. = En representación de: Nisa Navegación S.A. =  
Calle Prat 827, piso 12.- FS. 152.-ciento cincuenta y dos  
VALPARAISO. Causa Rol. 125.787,  
2do. Jdo. Civil de Valpso.

Duarte-Nisa Naviera Interoceangas S.A.

VALPARAISO, VEINTIDOS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA SEIS.-

VISTOS:

A FS 11 COMPARECE DON RUBEN LEONARDO GARATE GONZALEZ, EGRESADO DE DERECHO, DOMICILIADO EN PLAZA SOTOMAYOR 147 OFICINA 45 VALPARAISO, EN REPRESENTACION DE DON JUAN CARLOS DUARTE MARCHANT, MARINERO TIMONEL, DE SU MISMO DOMICILIO, E INTERPONE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE NISA NAVEGACION S.A., EMPRESA DEL GIRO NAVIERO, CON DOMICILIO EN CALLE PRAT 856, PISO 12, VALPARAISO, REPRESENTADA POR IAN TAYLOR Y CIA S.A., AGENTE DE NAVES, A SU VEZ REPRESENTADA POR DON SIMON MACKENZIE MACQUEEN, FACTOR DE COMERCIO, AMBOS CON DOMICILIO EN CALLE PRAT 827, TERCER PISO, VALPARAISO, SEGUN CORRECCION DE FS. 50, A FIN DE QUE SEA CONDENADA A QUE PAGUE A SU MANDANTE LA SUMA DE \$15.249.408.- POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y \$ 200.000.000.- POR CONCEPTO DE DANO MORAL, MAS REAJUSTES E INTERESES DEVENGADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE QUE RELATA Y LOS QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA DE SU PAGO EFECTIVO, O BIEN, LA SUMA QUE SE ESTIME DE JUSTICIA, CON COSTAS.

SE FUNDAMENTA EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO QUE EXPONE Y QUE SE ANALIZARAN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE FALLO.

A FS. 56, LA DEMANDADA CONTESTA Y SOLICITA QUE, EN DEFINITIVA, LA DEMANDA DE AUTOS SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES, CON EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

A FS. 61 Y 62 SE EVACUARON LOS TRAMITES DE LA REPLICA Y LA DUPLICA, RESPECTIVAMENTE.

A FS. 69 SE LLEVO A EFECTO EL COMPARENDO DE CONCILIACION DECRETADO, SIN QUE ESTA SE HUBIESE PRODUCIDO.

A FS. 69 VTA. SE RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA, FIJANDOSE COMO HECHOS SUBSTANCIALES, PERTINENTES Y CONTROVERTIDOS LOS ALLI EXPRESADOS Y RINDIENDOSE LAS PROBANZAS QUE CONSTAN DE AUTOS.

A FS. 145 SE CITO A LAS PARTES PARA OIR SENTENCIA Y A FS. 147 SE DECRETO COMO MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER LA QUE ALLI SE EXPRESA.

A FS. 150, HABIENDOSE DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DECRETADA, RIGE EL DECRETO DE CITACION PARA OIR SENTENCIA DE FS. 145.

C O N S I D E R A N D O :

EN CUANTO A TACHAS:

PRIMERO: QUE, A FS. 108 VTA., LA DEMANDANTE TACHO AL TESTIGO PRESENTADO POR LA CONTRARIA, DON FERNANDO ARTURO WEISS CAMINO, POR LAS CAUSALES DEL ART.358 NUMEROS 4 Y 6 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, POR CUANTO, DE SUS PROPIAS DECLARACIONES SE DESPRENDERIA EL VINCULO DE DEPENDENCIA ECONOMICA EN LOS TERMINOS CONTEMPLADOS EN EL INCISO SEGUNDO DEL CITADO ART. 358 NUMERO 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE SE REFIERE AL QUE PRESTE HABITUALMENTE SERVICIOS RETRIBUIDOS A AQUELLA PARTE QUE LA HAYA PRESENTADO COMO TESTIGO. ANADE QUE ESTOS MISMOS HECHOS SON, AL MISMO TIEMPO, CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD DEL NUMERO SEIS DEL REFERIDO ARTICULO. LA DEMANDADA CONTESTANDO PIDE EL RECHAZO DE LAS TACHAS DEDUCIDAS YA QUE EL TESTIGO TIENE LA CALIDAD DE TRABAJADOR INDEPENDIENTE QUE PRESTA SERVICIOS PROFESIONALES A HONORARIOS A LA COMPANIA INTERNACIONAL CARGO GEAR BUREAU QUE, A SU VEZ, ES UNA EMPRESA ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTE Y QUE NO TIENE LIGAZON CON LA DEMANDADA. EN RELACION A LA TACHA OPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE EL TRIBUNAL LA RECHAZARA POR LOS PROPIOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA, HABIDA CONSIDERACION QUE DE LOS DICHOS DEL TESTIGO NO SE DESPRENDE EN MODO ALGUNO LA DEPENDENCIA LABORAL DIRECTA EXIGIDA POR LA LEY RESPECTO DE LA DEMANDADA.

EN CUANTO A LA OBJECCION DE DOCUMENTOS:

SEGUNDO: QUE, AL SEGUNDO OTROSI DE FS. 31, LA DEMANDA OBJETO LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS POR LA DEMANDANTE EN EL NUMERO SEIS DEL PRIMER OTROSI DEL ESCRITO DE FS. 11, CONSISTENTES EN LOS INFORMES MEDICOS DE LOS SRES. FERNANDO RADICE, RICARDO ESPINOZA Y MILAN MUNJIN, POR TRATARSE DE INSTRUMENTOS PRIVADOS, EMANADOS DE TERCEROS, CUYA AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD NO CONSTA A SU PARTE. EL TRIBUNAL A ESTE RESPECTO ACOGERA LA OBJECCION POR SUS PROPIOS FUNDAMENTOS Y SIN PERJUICIO DEL VALOR PROBATORIO QUE A TALES DOCUMENTOS SE LES ASIGNE EN DEFINITIVA.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: QUE, A FS. 11, COMPARECE DON RUBEN LEONARDO GARATE GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE DON JUAN CARLOS DUARTE MARCHANT E INTERPONE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CONTRA DE NISA NAVEGACION S.A., REPRESENTADA POR IAN TAYLOR Y CIA S.A., A SU VEZ REPRESENTADA POR DON SIMON MACKENZIE MACQUEEN, SEGUN CORRECCION DE FS. 50, A FIN DE QUE SEA CONDENADA A QUE PAGUE A SU MANDANTE LA SUMA DE \$15.249.408 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y \$ 200.000.000.- POR CONCEPTO DE DANO MORAL, MAS REAJUSTES E INTERESES LEGALES DEVENGADOS DESDE LA FECHA DEL ACCIDENTE QUE SENALA Y LOS QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA DE SU PAGO EFECTIVO, O BIEN, LA SUMA QUE SE ESTIME DE JUSTICIA, CON COSTAS. SE FUNDAMENTA EN QUE EL DIA 30 DE MARZO DE 1993 EL CONTRAMAESTRE DE LA MOTONAVE " COPERNICO", SENOR MEZA, ORDENO A SU REPRESENTANTE QUE DESEMPEÑABA LA FUNCION DE MARINO TIMONEL, PINTAR EL SANSON O MASTIL MAYOR DE LA NAVE, EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ISLA NUMERO DOS, DEL LADO DE ESTRIBOR DE LA NAVE, Y TIENE UNA ALTURA DE 20 MTS.,

APROXIMADAMENTE; QUE LA MANIOBRA DE SUBIDA DE SU MANDANTE, AL PENOL DEL SANSON SE REALIZO CON EL WINCHE DE LA NAVE, EL CUAL SE ENCONTRABA A CARGO DE OTRO TRIPULANTE DE LA NAVE, EL MARINERO SENOR MANUEL GAJARDO, DE DOTACION DEL MISMO BUQUE; QUE CUANDO SU REPRESENTADO SE ENCONTRABA CUMPLIENDO LA FAENA ENCOMENDADA, Y A UNA ALTURA APROXIMADA A 12 MTS. DE ALTURA, SOLICITO AL WINCHERO SENOR MANUEL GAJARDO, MEDIANTE SENALES, QUE DETUVIERA EL WINCHE CON LA FINALIDAD QUE SE LE PROPORCIONARA UN RODILLO PARA SEGUIR CON SU FAENA DE PINTADO; QUE LUEGO DE OBTENIDO EL RODILLO Y YA EN POSICION DE CONTINUAR SUS TAREAS, SU MANDANTE SOLICITO AL WINCHERO QUE LO SUBIERA AL TOPE DEL MASTIL O SANSON, SEGUN SE HABIA PLANIFICADO LA FAENA POR EL CONTREAMAESTRE, WINCHE QUE NO FUNCIONO, QUEDANDO SU MANDANTE SUSPENDIDO EN EL AIRE. ANADE A CONTINUACION QUE, FRENTE A ESTOS ACONTECIMIENTOS, SE COMUNICO AL CONTRAMAESTRE LO SUCEDIDO, PROCEDIENDO ESTE A CORTAR LA ENERGIA ELECTRICA QUE ALIMENTABA AL WINCHE, CONECTANDO LUEGO EL CONTRAMAESTRE LA ENERGIA A LOS CONTROLES DEL WINCHE EL QUE EMPEZO BRUSCAMENTE A VIRAR INCONTROLADAMENTE SIN QUE SE LE PUDIERA DETENER, ASCIENDIENDO EN FORMA RAPIDA HASTA EL TOPE DEL MASTIL, QUE SE ENCONTRABA A UNA ALTURA DE 18 MTS.; QUE EN ESOS MOMENTOS SE CORTO EL CABO QUE SUJETABA LA MANIOBRA, CAYENDO SU MANDANTE AL VACIO Y ESTRELLANDOSE TRAGICA Y ESTREPITOSAMENTE EN LA CUBIERTA DE LA NAVE; QUE SU MANDANTE, COMO CONSECUENCIA DE ESTE GRAVE ACCIDENTE, SUFRIO LESIONES DE CARACTER GRAVE CON FRACTURA DE PELVIS, FRACTURA EXPUESTA DE TOBILLO IZQUIERDO Y FRACTURA DE LA NOVENA COSTILLA IZQUIERDA. CONCLUYE SENALANDO QUE EL USO DEL WINCHE PARA SUBIR AL TRABAJADOR A PINTAR EL MASTIL MAYOR O SANSON DE LA NAVE FUE UNA ACCION O CONDUCTA TOTALMENTE INADECUADA E INSEGURA, TODA VEZ QUE PARA PINTAR EL SANSON DEBIO USARSE UNA ESCALERA SEGURA, CON CABINA O REJA PARA QUE EN SU INTERIOR TRABAJARA SU REPRESENTADO CON CINTURON DE SEGURIDAD O CABO DE VIDA, TODO LO CUAL NO SE USO; ADEMAS, EL WINCHE QUE SE UTILIZO SE OPERO EN MALA FORMA Y SE CORTO UN CABO, LO QUE INDICA QUE EL MATERIAL O CABLES QUE SE USABAN ERAN DE MALA CALIDAD Y ESTABAN FATIGADOS, TODO LO CUAL, HACE RESPONSABLE A LA DEMANDADA DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PRODUCIDOS CONFORME A LAS REGLAS GENERALES, CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL, LEY DE NAVEGACION, CODIGO DE COMERCIO Y, ESPECIALMENTE, EN EL REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO DE NAVES Y EN EL REGLAMENTO 7-51 DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y MARINA MERCANTE.

CUARTO: QUE, A FS. 56, LA DEMANDADA CONTESTA Y SOLICITA EL RECHAZO DE LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, CON COSTAS. SE FUNDAMENTA EN LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA Y RELATIVA DEL TRIBUNAL EN VIRTUD DE LAS NORMAS LEGALES QUE SOLICITA Y EN EL HECHO QUE LA DEMANDADA TIENE SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, AVENIDA EL BOSQUE NORTE 440 PISO OCTAVO, POR LO QUE, POR APLICACION DE LAS NORMAS PERTINENTES EL TRIBUNAL COMPETENTE ES EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. EN CUANTO AL FONDO, LA DEMANDADA NIEGA EL GRADO DE INCAPACIDAD INVOCADO POR LA ACTORA ASI COMO LA GRAVEDAD PRODUCIDA POR LA CAIDA. AGREGA QUE EL SR. DUARTE, A SABIENDAS, NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE SEGURIDAD DEL PERSONAL A BORDO AL REALIZAR EL TRABAJO ENCOMENDADO, COMPROMETIENDO EN MANERA TEMERARIA SU PROPIA SEGURIDAD PERSONAL; CONCRETAMENTE, EFECTUO LA LABOR SIN INSTALAR NI UTILIZAR UN CABO DE VIDA, SIN UTILIZAR CINTURON DE SEGURIDAD NI FIJARLO A LA MANIOBRA NI AL CABO DE VIDA. LAS INFRACCIONES Y OMISIONES INCURRIDAS

POR EL ACTOR SON SEGUN SENALA, TAN EVIDENTES QUE RESULTA SORPRENDENTE PRETENDER RESPONSABILIZARLA POR ELLAS, YA QUE LA DEMANDADA CON SU AUTORIDAD Y EL CUIDADO QUE SU CALIDAD DE EMPLEADOR LE CONFERIAN NO PODIA HABER IMPEDIDO O EVITADO LA OCURRENCIA DEL HECHO. CONCLUYE SENALANDO QUE, DE NO ACOGERSE TAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, AL HABERSE EL DEMANDADO EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL RIESGO, SE ATENUA, SIN EMBARGO, EN MANERA SUBSTANCIAL SU EVENTUAL RESPONSABILIDAD, LA QUE EN TODO CASO NO PUEDE CORRESPONDER A LOS ELEVADOS MONTOS EN DINERO EXPRESADOS EN LA DEMANDA.

QUINTO: QUE, A FS. 61, LA DEMANDANTE REPLICA SENALANDO QUE EN RELACION A LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA Y RELATIVA INVOCADA POR LA CONTRARIA, DICHAS CUESTIONES YA FUERON RESUELTAS POR EL TRIBUNAL, NEGANDOSE LUGAR A LAS EXCEPCIONES. EN LO DEMAS, REITERA TODOS Y CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA.

SEXTO: QUE, A FS. 62, LA DEMANDADA DUPLICA, RATIFICANDO LO SENALADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACION. ANADE QUE EL ACTOR PRETENDE UNA DOBLE INDEMNIZACION, YA QUE RECIBIO LOS BENEFICIOS DE LA LEY 16.744 SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO CON LO QUE RESULTA IMPROCEDENTE EL COBRO DE LAS SUMAS DE AUTOS.

SEPTIMO: QUE, A FS. 65, EL TRIBUNAL RECIBIO LA CAUSA A PRUEBA, FIJANDOSE LOS HECHOS SUBSTANCIALES, PERTINENTES Y CONTROVERTIDOS SENALADOS EN DICHA RESOLUCION.

OCTAVO : QUE, LA PARTE DEMANDANTE, RINDIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS A FIN DE FUNDAR LA ACCION DEDUCIDA:

A) TESTIMONIAL: CONSISTENTE EN LAS DECLARACIONES DE SEIS TESTIGOS HABILES, SIN TACHAS, LEGALMENTE EXAMINADOS Y DE LAS QUE SE DESPRENDE: a.1) A FS. 81 DEPONE DON JORGE EUGENIO COGHLAN ROSA, MEDICO CIRUJANO, Y EXPRESA EN RELACION A LAS LESIONES DEL ACTOR QUE PRESENTA SECUELAS DE UNA FRACTURA EXPUESTA DE SU TOBILLO DERECHO EL QUE TERMINO CON INTERVENCION ARTRODESIS TIBIO ASTRAGALINA, LO QUE LE SIGNIFICA LA SUPRESION TOTAL Y DEFINITIVA DE SU CAPACIDAD DE DOSIFICACION DEL PIE SOBRE LA PIERNA; QUE ESTA SECUELA GENERA A LA LARGA PROCESOS DEGENERATIVOS EN LAS ARTICULACIONES VECINAS, LO QUE AGRAVA EL DANO DEL ENFERMO; QUE ES MUY DIFICIL QUE PUDIERA EJERCER TENSIONES A BORDO DE UNA EMBARCACION, POR CUANTO ESTA SERIAMENTE INCAPACITADO PARA DESPLAZARSE POR PLANOS INCLINADOS Y LLEVAR A CABO MANIOBRAS CON LIGEREZA; QUE TAMPOCO PARECE POSIBLE QUE EL ACTOR PUEDA REALIZAR OTROS TRABAJOS O MANIOBRAS DE LABOR OBRERO A LABOR MANUAL; QUE LA LESION ES IRREVERSIBLE Y PROBABLEMENTE PROGRESIVA, PUDIENDO ESPERARSE UN AGRAVAMIENTO ARTICULAR VECINO Y SU PATOLOGIA LUMBAR TAMBIEN PODRIA DEGENERAR EN UNA ARTROSIS SIMILAR. a.2) A FS. 95 VTA. DEPONE DON RAUL ALEJANDRO GODOY ENRIQUEZ, VENDEDOR, A QUIEN LE CONSTA PERSONALMENTE QUE LA PERSONALIDAD DEL ACTOR CAMBIO BASTANTE DESPUES DEL ACCIDENTE SUFRIDO YA QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE PRACTICAR DEPORTES, SU PASION; QUE POR SU COJERA SE LE VE DISMINUIDO Y QUE MENTALMENTE NO ESTA BIEN YA QUE NO

ES LA PERSONA ALEGRE QUE ANTES ERA Y TIENE CONYUGE Y TRES HIJOS QUE DE EL DEPENDEN. a.3) A FS. 89, 91 VTA., 94 Y 96 DEPONEN DON MIGUEL OSES LORCA, JORGE MOLINA ALVAREZ, JAIME TORRES ESPINOZA Y RAUL TORRES HUERTA, TODOS MARINOS MERCANTES, Y QUIENES SE ENCUENTRAN CONTESTES EN QUE, SEGUN EL CONOCIMIENTO QUE TIENEN, AL DEMANDANTE SE LE ORDENO PINTAR Y SER SUBIDO A TRAVES DEL WINCHE; QUE EL COMANDO DE ESTE TUVO UNA FALLA Y QUE EL WINCHE NO DEBE DER UTILIZADO PARA SUBIR PERSONAS. A ESTE RESPECTO SE DEBE PRECISAR QUE ESTOS CUATRO ULTIMOS TESTIGOS LO SON DE OIDAS, SIN EMBARGO, APARECEN SUFICIENTEMENTE INSTRUIDOS EN LA MANIOBRAS DE A BORDO POR CAUSA DE SU OFICIO DE MARINOS MERCANTES, PARTICULARMENTE EN RELACION A LA PELIGROSIDAD DE ALZAR PERSONAS EN EL WINCHE. CON TODO, LA DECLARACION DE ESTOS ULTIMOS SERA ESTIMADA COMO BASE DE UNA PRESUNCION JUDICIAL EN LO QUE RESPECTA AL ACCIDENTE DEL ACTOR CONFORME LO ORDENA EL ART. 383 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

B) DOCUMENTAL: CONSISTENTE EN : b.1) COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LAS PARTES ; b.2) COPIA SIMPLE DE LA LIQUIDACION DE SUELDOS DEL ACTOR AL MES DE MARZO DE 1993; b.3) LIBRETA DE MATRICULA DE TRIPULANTES DE ALTA MAR DEL DEMANDANTE, CUYAS PAGINAS VAN DESDE LA 2 A LA 53; b.4) CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL MISMO; COPIA SIMPLE DE INFORMES MEDICOS EXTENDIDOS POR EL DR. FERNANDO RADICE PERTENECIENTE A LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD Y UN CERTIFICADO DE ATENCION EMANADO DEL MISMO ORGANISMO DE FS. 8, 9 Y 10, RESPECTIVAMENTE. b.5) TRES INFORMES MEDICOS EMANADOS DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD REFERENTES AL TRATAMIENTO DEL ACTOR; NUEVE RADIOGRAFIAS DEL MISMO, DONDE CONSTAN FEHACIENTEMENTE LAS CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE SUFRIDO; DOS CERTIFICADOS DE ATENCION; DOS FOTOCOPIAS DE LA LIBRETA DE IMPOSICIONES DEL DEMANDANTE; CERTIFICADO DE MATRIMONIO Y DE NACIMIENTO DE SUS TRES HIJOS LEGITIMOS; UN CERTIFICADO DE DESEMBARQUE; COPIAS DE LIQUIDACION DE SUELDO DEL ACTOR CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO DE 1992 A MARZO DE 1993 Y 4 FOTOCOPIAS DE COMPROBANTE DE PAGO DE SUBSIDIOS EXTENDIDOS POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A FS. 102, Y GUARDADOS EN CUSTODIA BAJO EL NUMERO 471-95. NINGUNO DE ELLOS FUE OBJETADO EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL DE TAL MANERA QUE LOS HECHOS DE QUE DAN CUENTA TALES INSTRUMENTOS RESULTARAN CIERTOS Y EFICACES.

NOVENO: QUE LA DEMANDADA, POR SU LADO, SE VALIO DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA.

A) TESTIMONIAL: CONSISTENTE EN LA DECLARACION DE DON FERNANDO ARTURO WEISS CAMINO, INGENIERO NAVAL MECANICO, QUIEN EXPRESA QUE NO CONOCE LOS HECHOS PORQUE NO ESTUVO PRESENTE EN EL ACCIDENTE, PERO PUEDE DAR FE QUE EN LA FECHA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA DEMANDADA A FS. 105 LOS MATERIALES DE LA MOTONAVE COPERNICO ESTABAN EN FORMA SATISFACTORIA Y FUNCIONANDO NORMALMENTE, ELLO, EN VIRTUD DE LA INSPECCION PRACTICADA A LA NAVE. ANADE QUE ES POSIBLE QUE LUEGO DE LA INSPECCION DEL BARCO, EL WINCHE QUE FALLO SE HUBIESE DETERIORADO O HUBIESE PRESENTADO UNA DEFICIENCIA, AUNQUE RESULTA MAS PROBABLE EL HABERSE REALIZADO UNA MALA OPERACION DE EL.

DOCUMENTAL: CONSISTENTE EN: b.1) COPIA DEL

REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA NAVIERA INTEROCEANGAS S.A.; COPIA DE LA RESOLUCION 755 DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD POR LA QUE SE EVALUA LA PERDIDA DE CAPACIDAD DE GANANCIA DEL ACTOR EN UN 27,50%; b.3) COPIA DE LA BITACORA DE LA M-N COPERNICO, CORRESPONDIENTE AL DIA 30 DE MARZO DE 1993; ROL DE LA TRIPULACION DE LA MISMA NAVE; CERTIFICADOS DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCION PARA BUQUES DE CARGA, DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUES DE CARGA DE SEGURIDAD RADIOTELEGRAFICA PARA BUQUES DE CARGA, TODOS, EXTENDIDOS EL 9 DE OCTUBRE DE 1992 RESPECTO DE LA M-N COPERNICO Y NINGUNO DE ELLOS OBJETADOS; b.4) COPIA DEL REGLAMENTO DEL TRABAJO A BORDO PARA LAS NAVES DE LA COMPANIA DEMANDADA; b.5) REPORT OF SURVEY, CERTIFICATE OF TEST EXAMINATION OF WINCHES, DERRICKS AND ACCESORY GEAR Y CERTIFICATE OF ANNUAL THROUGH EXAMINATION, EXTENDIDOS POR LA INTERNATIONAL CARGO GEAR BUREAU INC. EN LOS QUE SE ALUDE A LAS SATISFACTORIAS CONDICIONES TECNICAS DE LA NAVE COPERNICO E INVENTARIO DE LA MISMA NAVE; DOCUMENTOS TODOS, NO OBJETADOS POR LA DEMANDANTE; b.6) MANUAL DE RIESGOS TÍPICOS EN EL DEPARTAMENTO CUBIERTA DE LA GERENCIA DE PERSONAL PREVENCIÓN DE RIESGOS DE NISA NAVEGACION; COPIA DE LAS LIQUIDACIONES DE REMUNERACION DEL DEMANDADO CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 1993 Y DE SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1994; COPIAS DE LOS DEPOSITOS EFECTUADOS POR LA DEMANDADA EN LA CUENTA DE AHORRO DEL DEMANDANTE DEL BANCO DEL ESTADO, CON FECHA 25 DE NOVIEMBRE Y 12 DE ENERO DE 1993; COPIAS DE LAS LIQUIDACIONES DE REMUNERACION DEL DEMANDANTE, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1994.

TESTIFICAL: A FS. 124 SE LLEVA A EFECTO LA ABSOLUCION DE POSICIONES DEL DEMANDANTE DON JUAN CARLOS DUARTE MARCHANT QUIEN JURAMENTADO EN FORMA LEGAL DECLARO AL TENOR DEL PLIEGO DE POSICIONES DE FS. 122, DECLARACION QUE SE ANALIZARA EN LOS CONSIDERANDOS RESOLUTIVOS DEL PRESENTE FALLO.

DECIMO: QUE, A FS. 133, CON FECHA 18 DE AGOSTO DE 1995, SE LLEVO A EFECTO LA DILIGENCIA DE INSPECCION PERSONAL A LA M- N COPERNICO CON LA ASISTENCIA DEL ACTOR, SUS APODERADOS Y DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR SU APODERADO.

DECIMO PRIMERO : QUE, A FS. 135 Y 136 ROLAN OFICIOS REMITIDOS POR EL FISCAL DE LA SOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, MEDIANTE LOS CUALES, SE ADJUNTAN NOMINAS DE TRABAJADORES ACCIDENTADOS EN LA NAVIERA DEMANDADA EN LOS ULTIMOS DIEZ ANOS Y FICHA MEDICA DEL ACTOR, QUIEN FUE ATENDIDO EN EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR DE SANTIAGO.

DECIMO SEGUNDO: QUE, A FS. 142, SE TUVO POR AGREGADO OFICIO EMANADO DEL FISCAL DE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD MEDIANTE EL CUAL SE REMITEN COPIA DE LA FICHA MEDICA Y COMPROBANTES DE PAGO DE SUBSIDIOS POR ACCIDENTE LABORAL, CORRESPONDIENTES AL DEMANDANTE.

DECIMO TERCERO: QUE, A FS. 147, COMO MEDIDA PARA

MEJOR RESOLVER, SE ORDENO OFICIAR AL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, A FIN DE QUE REMITIESE COPIA AUTORIZADA DEL ORDINARIO 8832 P<sup>TR</sup> EL QUE SE RESOLVIO ACERCA DEL GRADO DE INCAPACIDAD LABORAL DEL DEMANDANTE, DILIGENCIA QUE SE TUVO POR CUMPLIDA A FS. 149 VTA.

DECIMO CUARTO: QUE, DE CONFORMIDAD A LA CONSTANCIA DEJADA EN LA BITACORA DE LA M-N COPERNICO POR EL OFICIAL DE GUARDIA, EL DIA 30 DE MARZO DE 1993, A LAS 14.30 HRS. DE ESE DIA, EL ACTOR DON JUAN DUARTE MARCHANT CAYO DESDE UNA ALTURA DE APROXIMADAMENTE 15 MTS. MIENTRAS PINTABA EL SANSON ESTRIBOR ISLA 2. ESTE INSTRUMENTO ACOMPAÑADO POR LA DEMANDADA Y NO OBJETADO POR LA CONTRARIA CONSTITUIRA PLENA PRUEBA RESPECTO DE LOS HECHOS QUE INDICA, PUES SE ENCUENTRA CONCORDANTE CON TODOS LOS ANTECEDENTES DE LA CAUSA.

DECIMO QUINTO: QUE, LA DEMANDADA, NO HA CONTROVERTIDO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL PERTINENTE LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE ENCOMENDADO AL ACTOR LA LABOR DE PINTADO DEL SANSON DE LA NAVE EN LA FORMA EN QUE ESTE INICIO SU EJECUCION. A ESTE RESPECTO, CONVIENE RECORDAR QUE LA CUESTION CONTROVERTIDA QUEDA CIRCUNSCRITA EN EL JUICIO ORDINARIO A LAS ACCIONES QUE SE HUBIESEN HECHO VALER EN LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LA CONTESTACION, AMPLIADAS O ADICIONADAS EN LOS ESCRITOS DE REPLICA Y DUPLICA. CORROBORAN LA CIRCUNSTANCIA DE HABER SIDO IZADO EL ACTOR EN FORMA MECANICA A TRAVES DE UNO DE LOS WINCHES DE LA NAVE, LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE OIDAS, SEÑORES MIGUEL OSSES, JORGE MOLINA, JAIME TORRES Y RAUL TORRES QUE DEPONEN A FS. 89, 91 VTA., 94 Y 96, CONSIDERADAS SUS DECLARACIONES COMO BASE DE UNA PRESUNCION JUDICIAL.

DECIMO SEXTO: QUE EN LA DILIGENCIA DE ABSOLUCION DE POSICIONES EL ACTOR DECLARA HABERSELE ORDENADO POR EL CONTRAMAESTRE DE LA NAVE, POR INSTRUCCION DEL PRIMER PILOTO, PINTAR EL MASTIL MAYOR, SIENDO SUBIDO CON WINCHE Y NO A PULSO. DICHA DECLARACION LA RATIFICA EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION PERSONAL A FS. 133. PARA ESTE SENTENCIADOR, ADEMAS, DEBE ESTIMARSE COMO PRESUNCION JUDICIAL DE HABER SIDO IZADO EL ACTOR MEDIANTE WINCHE POR ORDENES DE SUS SUPERIORES JERARQUICOS, LA DECLARACION DEL SEÑOR RICARDO JIMENES BLANCHARD QUIEN EXPRESA EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL, EN SU CALIDAD DE SUPERINTENDENTE TECNICO DE LA DEMANDADA, QUE LA MANIOBRA ENCOMENDADA NO ERA EN SI MISMA PELIGROSA O PROHIBIDA, SINO QUE EL ACCIDENTE SE DEBIO A QUE EL ACTOR NO TOMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CASO. DICE EL SR. JIMENEZ: " EN EL CASO ESPECIFICO DEL SR. DUARTE, ESTE DEBIO PROCURARSE TODOS LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PARA EFECTUAR CORRECTAMENTE LA MANIOBRA ENCOMENDADA. EN EFECTO, CADA VEZ QUE ERA IZADO EL BALZO POR INTERMEDIO DEL WINCHE, EL OPERADOR DEBIA RECOGER EL NIVEL O CABO DE VIDA ATADO AL CINTURON DE SEGURIDAD DE TAL MANERA, QUE SI FALLABA UNO DE LOS CABOS O SOGAS, EL OTRO LO SOSTENIA CON SEGURIDAD". A ESTA DECLARACION SE DEBEN AGREGAR LAS DE LOS TESTIGOS DE OIDAS DE FS. 89, 91 VTA., 94 Y 96, LAS QUE JUNTO A LOS OTROS ANTECEDENTES ALUDIDOS EN EL PRESENTE CONSIDERANDO Y EN EL DECIMO QUINTO, CONSTITUYEN PRESUNCIONES GRAVES, PRECISAS Y CONCORDANTES DE HABER SIDO

SUBIDO EL ACTOR MEDIANTE WINCHE AL MASTIL, Y NO A PULSO. ESTO ULTIMO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTS. 426 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 1712 DEL CODIGO CIVIL.

DECIMO SEPTIMO: QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN EL "MANUAL DE RIESGOS TIPICOS EN EL DEPARTAMENTO DE CUBIERTA DE LA EMPRESA NISA- NAVIMAG", ACOMPAÑADO POR LA PROPIA DEMANDADA, SE LEE EN LA PAGINA 24, EN EL ITEM "TRABAJOS EN ALTURA": "NUNCA USE EL HUINCHE PARA SER IZADO CON EL BALSO EN EL SASSON. DEBE SER IZADO A PULSO". EN EL MISMO SENTIDO, ES NECESARIO ADVERTIR QUE EN EL "REGLAMENTO INTERNO DE ORDEN, HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA DEMANDADA", SEGUNDA PARTE, TITULO II, ART. 5, LETRA C, SE LEE: "LOS JEFES DE SECCIONES, DE DEPARTAMENTO Y CUALQUIER OTRO SUPERVISOR QUE TENGA TRABAJADORES A SU MANDO, SERAN RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD DE SU PERSONAL, DEBIENDO VELAR POR LA CORRECTA APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES Y PARTICULARES DE SEGURIDAD DE SUS RESPECTIVAS AREAS DE TRABAJO. ASIMISMO, CADA TRABAJADOR ES RESPONSABLE DE SU PROPIA SEGURIDAD INDIVIDUAL". EN CONSECUENCIA, QUEDA MANIFIESTAMENTE EN CLARO QUE LA MANIOBRA DE SER SUBIDO EL ACTOR AL MASTIL MEDIANTE EL WINCHE NO SOLO ERA UNA MANIOBRA PELIGROSA, SINO ADEMAS PROHIBIDA POR LAS PROPIAS REGLAS DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA Y QUE JAMAS PUDO SER OBJETO DE UNA ORDEN EMANADA DE AUTORIDAD ALGUNA DE LA NAVE. ES NECESARIO DESTACAR, ADEMAS, QUE EN LA DILIGENCIA DE ABSOLUCION DE POSICIONES DE FS. 124 EL ACTOR DECLARA DESCONOCER, EL Y SUS COMPANEROS DE LABORES, EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA, DE MODO QUE ESTA DEBIO ACREDITAR LO CONTRARIO, CUESTION QUE NO SE DESPRENDE EN MODO ALGUNO DE AUTOS.

DECIMO OCTAVO: QUE NO OBSTANTE LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR LA DEMANDADA Y EXTENDIDA POR LA INTERNATIONAL CARGO GEAR BUREAU INC. ASI COMO POR LA DIRECCION GRAL. DEL TERRITORIO MARITIMO, DE LA CUAL, SE DESPRENDE QUE LOS WINCHES UTILIZADOS EN EL IZAMIENTO DEL ACTOR NO DENOTAN DESPERFECTOS, LO CIERTO ES QUE, LOS CERTIFICADOS DE LA REFERIDA EMPRESA NORTEAMERICANA ESTABAN PROXIMOS A SU VENCIMIENTO. A ESTE OBJETO, CONVIENE TENER PRESENTE QUE EL ACTOR EXPRESA QUE EL ACCIDENTE SE HABRIA PRODUCIDO POR CAUSA DE UNA FALLA EN EL CONTROL DEL WINCHE Y EN RELACION A LA MAQUINARIA DE A BORDO EL INSPECTOR DE LA M-N COPERNICO, DON FERNANDO WEISS CAMINO, EXPRESA EN LA TESTIMONIAL DE FS. 108, QUE MAS QUE UNA FALLA DEL WINCHE ES PROBABLE QUE HUBIESE EXISTIDO UNA MALA OPERACION DEL MISMO. DE SUMA IMPORTANCIA EN ESTE PUNTO RESULTA LA CONSTANCIA QUE APARECE EN EL ACTA DE INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL QUE REZA: "EL TRIBUNAL SE DIRIGE AL COMANDO DEL WINCHE Y CONSTATA QUE ESTE SE ENCUENTRA CON MUESTRAS DE OXIDO A LO QUE EL CAPITAN DEL BUQUE, MANIFIESTA QUE NORMALMENTE DEBIA LLEVAR FUNDA PARA PROTEGERLO DE LA SALINIDAD DEL AMBIENTE, AUNQUE RECONOCE QUE NO ERA EL CAPITAN AL TIEMPO DE OCURRIR LOS HECHOS". EN RELACION A ESTO ULTIMO CABE TENER PRESENTE, ADEMAS, QUE SEGUN LO EXPRESA LA BITACORA DE LA NAVE "COPERNICO", EL DIA DEL ACCIDENTE A LA 01:00 HRS., EXISTIA EN EL LUGAR UNA "FUERTE LLUVIA" Y, A LA HORA DEL ACCIDENTE EN CUESTION, EXISTIA UNA ALTA HUMEDAD ATMOSFERICA, TODO LO CUAL, PUDO GENERAR LAS CONDICIONES OPTIMAS PRA UNA FALLA ELECTRICA EN

EL CONTROL DEL WINCHE, LO CUAL ES CORROBORADO POR LOS TESTIMONIOS DE OIDAS DE FS. 89, 91 VTA. Y 94.

DECIMO NOVENO: QUE, DE LO ANTERIORMENTE RAZONADO, SE DESPRENDE QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL ACTOR EN LA M-N COPERNICO FUE POR CAUSA DE UNA MANIOBRA PROHIBIDA POR LA PROPIA DEMANDADA, SITUACION AGRABADA POR EL HECHO DE HABER EXPERIMENTADO UNA FALLA EL CONTROL DEL WINCHE, DE LO QUE NO PUEDE SINÓ, RESPONSABILIZARSE A LA DEMANDADA. EN EFECTO, SUS AGENTES SON LOS LLAMADOS, EN PRIMER LUGAR A CAUTELAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y NO PUEDE REPROCHARSE AL ACTOR LA MANTENCION DE LAS CONDICIONES TECNICAS OPTIMAS PARA LA REALIZACION DE LAS MANIOBRAS EN LA NAVE. EN TAL SENTIDO, EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION PERSONAL DEL TRIBUNAL, EL CAPITAN DE LA NAVE SEÑALA QUE NADIE PUEDE SER IZADO CON UN ELEMENTO MECANICO CONFORME A LAS REGLAS DE SEGURIDAD Y CUYA EXIGENCIA CORRESPONDE AL CAPITAN.

VIGESIMO: QUE, DE LA VARIADA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR LA ACTORA Y ANALIZADA EN EL CONSIDERANDO OCTAVO, ACAPITE B, SE DESPRENDEN LAS LESIONES SUFRIDAS POR EL ACTOR A CAUSA DEL ACCIDENTE SUFRIDO EL DIA 30 DE MARZO DE 1993 Y DE LA DOCUMENTACION AGREGADA A FS. 148 Y 149, SE DA POR ESTABLECIDO QUE LA PATOLOGIA QUE AFECTA AL SE OR JUAN CARLOS DUARTE MARCHANT ES SECUELA DIRECTA DEL ACCIDENTE SUFRIDO ESE AÑO, LO QUE LE GENERO UNA INCAPACIDAD EQUIVALENTE AL 27,5% DE SU POTENCIALIDAD LABORAL.

VIGESIMO PRIMERO: QUE, EN LA DILIGENCIA DE ABSOLUCION DE POSICIONES DE FS. 124, PREGUNTADO EL ACTOR ACERCA DE LA FORMA DE TRABAJO EN ALTURA, RESPONDE QUE SE REQUIERE EL USO DE BOLSO, CINTURON DE SEGURIDAD Y CABO DE VIDA; PERO QUE EL DIA DEL ACCIDENTE SUFRIDO EN LA M-N "COPERNICO" SOLO USO EL CINTURON DE SEGURIDAD UNIDO AL BALSO, MAS NO CABO DE VIDA, DECLARACION RATIFICADA POR EL MISMO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCION PERSONAL DE FS. 133. HABIDA CONSIDERACION QUE EL SOPORTE DEL CABO DE VIDA ES INDEPENDIENTE AL DEL WINCHE QUE IZO AL DEMANDANTE ES POSIBLE CONCLUIR QUE LAS CONSECUENCIAS DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR ESTE HABRIAN SIDO DE MENOR MAGNITUD DE HABERSE USADO EFECTIVAMENTE EL REFERIDO CABO. POR ELLO, RESULTA APLICABLE EN LA ESPECIE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2.330 DEL CODIGO CIVIL QUE EXPRESA QUE "LA APRECIACION DEL DAÑO ESTA SUJETA A REDUCCION, SI EL QUE LO HA SUFRIDO SE EXPUSO A EL IMPRUDENTEMENTE".

VIGESIMO SEGUNDO: QUE, CONFORME AL ARTICULO 2.314 DEL CODIGO CIVIL, "EL QUE HA COMETIDO UN DELITO O CUASIDELITO QUE HA INFERIDO DANO A OTRA, ES OBLIGADO A LA INDEMNIZACION" Y SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 2.320 DEL MISMO CUERPO LEGAL, LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA TAMBIEN NACE DEL HECHO AGENO, YA QUE, "TODA PERSONA ES RESPONSABLE NO SOLO DE SUS PROPIAS ACCIONES, SINO DEL HECHO DE AQUELLOS QUE ESTUVIEREN A SU CUIDADO; ASI, LOS EMPRESARIOS RESPONDEN DEL HECHO DE SUS APRENDICES O DEPENDIENTES". EN CONSECUENCIA, LA EMPRESA DEMANDADA EN EL CASO DE MARRAS HA DE RESPONSABILIZARSE DE LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSELE

ORDENADO AL ACTOR, A TRAVES DE UNO DE SUS DEPENDIENTES, REALIZAR UNA MANIOBRA PROHIBIDA EN RAZON DE SU PELIGROSIDAD, UTILIZANDO UN MECANISMO QUE CONTABA CON DEFICIENTES CONDICIONES DE MANTENCION LO QUE FAVORECIO LA FALLA EN EL SISTEMA, CAUSA DIRECTA DEL ACCIDENTE.

VIGECIMO TERCERO: QUE LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO PRECEDENTE SON CONSTITUTIVOS DE UN CUASIDELITO CIVIL RESPECTO DEL CUAL NO PUEDE ALEGARSE LA EXENCION A QUE SE REFIERE EL INCISO FINAL DEL ART. 2320 DEL CODIGO CIVIL, YA QUE LA IMPOSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO DEBE PROCEDER SUPUESTA LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE EMPLEADO EL "CUIDADO QUE LA CALIDAD DE AUTORIDAD LE CONFIERE Y PRESCRIBE", EN ESTE CASO, A LA EMPRESA DEMANDADA. DEL MERITO DEL EXPEDIENTE, SIN EMBARGO, NO SE DESPRENDE PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA DILIGENCIA EXIGIDA POR LA LEY PARA EXIMIR A LA DEMANDADA DE SU RESPONSABILIDAD. ELLO, POR CUANTO LA PRUEBA DE ESTO ULTIMO, RECAE EN EL DEMANDADO, POR UBICARSE EL ARTICULO 2320 DEL CODIGO SUSTANTIVO, DENTRO DE LAS DENOMINADAS PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD, DE NATURALEZA SIMPLEMENTE LEGAL.

VIGECIMO CUARTO: QUE SIENDO PROCEDENTE LA ACCION INDEMNIZATORIA INTENTADA CORRESPONDE DETERMINAR EL MONTO POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE Y DANO MORAL DEMANDADOS. EN RELACION AL PRIMER RUBRO, ESTE SENTENCIADOR TOMARA EN CONSIDERACION EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD DEL ACTOR, LA REMUNERACION PERCIBIDA POR ESTE A LA FECHA DEL ACCIDENTE Y SUS EXPECTATIVAS DE DURACION EN EL MISMO CARGO CON MAS SUS REAJUSTES Y SE FIJARA EN UNA SUMA TOTAL DE \$12.000.000.- EN LO CONCERNIENTE AL DANO MORAL SUFRIDO POR EL DEMANDANTE, SE TOMARAN EN CUENTA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR ESTE EN CUANTO MANIFIESTAN CONOCER EL SUFRIMIENTO EXPERIMENTADO POR EL A CAUSA DEL ACCIDENTE Y DE TODAS SUS SECUELAS, PRESENTES Y FUTURAS; SE TOMARAN EN CONSIDERACION, ADEMAS, LAS CONSTANCIAS REGISTRADAS EN LA HOJA CLINICA DEL ACTOR EN CUANTO MANIFIESTAN TRANSTORNOS EN SU SALUD MENTAL A CAUSA DE LOS MISMOS HECHOS; SE TOMARA EN CONSIDERACION, EN FIN, LA JUVENTUD DEL DEMANDANTE, LA INCAPACIDAD PERMANENTE QUE DEBERA SOPORTAR, LA PERDIDA CIERTA DEL OFICIO PARA EL QUE SE PREPARO Y EL HECHO DE SER PADRE DE FAMILIA OBLIGADO AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS RESPECTIVAS; FIJANDOSE AL EFECTO UNA INDEMNIZACION PRUDENCIAL EN LA SUMA DE \$ 20.000.000, TODO LO CUAL SE ENTIENDE, HABIENDOSE TENIDO PRESENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTICULO 2.330 DEL CODIGO CIVIL, PRECEDENTEMENTE ANALIZADA.

VIGESIMO QUINTO: QUE, EN RELACION A LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA Y RELATIVA OPUESTAS POR LA DEMANDADA COMO ALEGACIONES DE FONDO, ELLAS DEBERAN SER RECHAZADAS POR IMPROCEDENTES, YA QUE, POR SU CARACTER DE DILATORIAS, NO PUEDEN SINO RESOLVERSE CON ANTERIORIDAD DE INICIARSE LA DISCUSION DE FONDO, COMO EFECTIVAMENTE SE HIZO A FS. 49, RESOLUCION CONFIRMADA POR LA I. CORTE DE APELACIONES A FS. 76, DEL CUADERNO DE COMPULSAS QUE INCIDEN EN LOS PRESENTES AUTOS.

Y VISTOS, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1437, 1698, 1702, 1712, 1713, 1714, 2314, 2320, 2330 Y 2332 DEL CODIGO CIVIL; 144, 159, 160, 162 inc.3, 170, 257, 305, 311, 318, 342, 346 n 3, 383, 384, 398, 405, 408, 426, 427 y 432 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE DECLARA:

PRIMERO: QUE, NO HA LUGAR A LA TACHA OPUESTA A FS. 108 VTA. EN CONTRA DEL TESTIGO, DON FERNANDO WEISS CAMINO.

SEGUNDO: QUE, HA LUGAR A LA OBJECION DE DOCUMENTOS DEDUCIDA AL SEGUNDO OTROSI DE FS. 31.

TERCERO: QUE, NO HA LUGAR A LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA Y RELATIVA OPUESTAS POR LA DEMANDADA COMO ALEGACIONES DE FONDO.

CUARTO : QUE, NO HA LUGAR A LA EXCEPCION DE IRRESPONSABILIDAD AQUILIANA OPUESTA POR LA DEMANDADA.

QUINTO : QUE, HA LUGAR A LA DEMANDA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DEDUCIDA A FS. 11, SOLO EN CUANTO SE CONDENA A LA DEMANDADA NISA-NAVEGACION S.A., A PAGAR A LA DEMANDANTE UNA SUMA EQUIVALENTE A \$12.000.000.- A TITULO DE LUCRO CESANTE Y \$20.000.000.- POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL, MAS INTERESES, DESDE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE FALLO.

SEXTO : QUE, CADA PARTE PAGARA SUS COSTAS, POR NO HABER SIDO LA DEMANDADA TOTALMENTE VENCIDA.

PRONUNCIADA POR DON LUIS ALVARADO THIMEOS, JUEZ LETRADO TITULAR. AUTORIZA, DOÑA LOURDINA BARRIA QUINTANA, SECRETARIA TITULAR.

*[Handwritten signature of Don Luis Alvarado Thimeos]*

En Valparaíso a veintidos de Abril de 1996  
Novocientos Noventa y seis por el estado  
diario resolutivo de FS. 152 a 162.-

Conforme;

Hora; 19

Valparaíso; 29 Morgado  
abril 1996

JUDICIAL  
VALPARAISO

MARILINA RAMIREZ ROJAS  
RECEPTOR JUDICIAL  
VALPARAISO